



RAZÓN: En la Ciudad de México, el día 24 de agosto de 2023 en la sala de juntas ubicada en patio central, cuarto piso, ala poniente de Palacio Nacional, colonia centro, alcaldía Cuauhtémoc, los miembros del Comité de Transparencia, resuelven lo conducente respecto de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **330010723000229** acordando en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia-----

VISTOS: Para resolver si es procedente dictar una resolución en la que se confirme el acceso o no a la información que en su oportunidad se requirió a la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales de esta dependencia federal, con relación a la solicitud con número de folio **330010723000229**, dicha unidad administrativa manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, y:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El 14 de julio de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información a la que recayó el folio número **330010723000229**, mediante la cual se solicitó: -----

"Se solicitan todos los oficios dirigidos a esa unidad o consejería firmados por Óscar Daniel Del Río Serrano Comisionado de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (Mejoredu) del 16 de mayo de 2023 a la fecha." (sic)

2.- La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de referencia a la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales, mediante oficio, **100.CJEF.UT.2023.19423**, para su atención en consideración a las facultades del artículo 22 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.-

3.- En virtud del requerimiento de referencia la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales de esta dependencia federal, mediante oficio **112.CJEF.CACEC.2023.20966**, señaló lo siguiente. -----

"...Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que se actualiza la hipótesis de reserva contenida en el artículo 110, fracción VIII, de la ley de la materia, que textualmente señala:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...





VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Ahora bien del análisis al supuesto de reserva citado se colige que, constituye información reservada aquella cuya difusión pueda contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Lo anterior se corrobora en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información al señalar lo siguiente:

vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de asuntos sometidos a deliberación.

(...)"

En el caso que nos ocupa, dichos elementos se acreditan, en la especie al tratarse de información que forma parte de un proceso deliberativo, como lo es, el análisis relacionado con diversos actos que contravienen la ética de un servidor público, así como las diversas denuncias presentadas ante distintas autoridades, por lo que se reitera que la información se encuentra relacionado de manera directa con dicho proceso.

En virtud de lo anterior y conforme al artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública en relación con el diverso 104 de la Ley General en la materia, se procede a aplicar la prueba de daño en los siguientes términos:

- La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público debido a que la causal de clasificación que se invoca tiene como propósito que se afecte al proceso deliberativo en la integración de información





general del análisis del escrito, al estar en curso diversas actuaciones ante organismos de investigación de hechos y violaciones de derechos humanos.

- El riesgo de perjuicio por la divulgación supera el interés público general para que se difunda el contenido del análisis realizado por esta se encuentra en estudio del asunto de mérito, sin que existan las resoluciones de las autoridades en comento, por lo que de divulgarse puede afectar a terceras personas.
• Al tratarse de una reserva temporal, en tanto no se concluya el proceso deliberativo para la implementación o no de acciones legales relacionadas con la denuncia de hechos o conductas realizadas por un servidor público, se estima que la limitación de acceso invocado se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes señalado, pues se justifica de manera objetiva el riesgo que implica para la correcta deliberación que realizan los distintos servidores públicos que participan en la elaboración del análisis de mérito.

En las relatadas consideraciones, de conformidad con los artículos 98, fracción I, y 99, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales antes invocados, se clasifica como reservada por un periodo de un año la información materia de la solicitud, al actualizarse la causal prevista en el artículo 110; fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (sic)

4.- En atención a lo manifestado por dicha unidad administrativa, este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal acordó la Novena Sesión Extraordinaria, que tuvo verificativo el 24 de agosto de 2023, valorar si es procedente o no dictar una resolución que confirme la reserva de la información, por lo que es procedente formular los siguientes: -----

CONSIDERANDOS: -----

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información de la información manifestada por la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales, mediante oficio 112.CJEF.CACEC.2023.20966, de conformidad con lo señalado en los artículos, artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 110, fracción VIII, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información





pública así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.-----

SEGUNDO. – De la revisión del oficio señalado en párrafo anterior, se advierte que la solicitud de información se turnó a la unidad administrativa, que de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal vigente, cuenta con facultades para conocer sobre la solicitud planteada.-----

En ese sentido, de conformidad con el artículo 90, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos numerales 2º, fracción II, 4º y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 22 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la persona titular de la Consejería Jurídica depende directamente del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por éste, toda vez que le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: -----

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 43. *A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:*

- I.- Dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;*
- II.- Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, así como a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y darle opinión sobre dichos proyectos;*
- III.- Dar opinión al Presidente de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales;*
- IV.- Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República;*
- V.- Prestar asesoría jurídica cuando el Presidente de la República así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los previstos en el artículo 29 constitucional;*
- VI.- Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Federal que apruebe el Presidente de la República y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;*
- VII.- Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública Federal, la que tendrá por objeto la coordinación*





en materia jurídica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

El Consejero Jurídico nombrará y, en su caso, removerá a los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a las dependencias y entidades respectivas;

VIII.- Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;

IX.- Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las entidades federativas que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;

X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

XI.- Ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y

XII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

En el caso en concreto, por lo que hace a las facultades reglamentarias de la persona Titular de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará entre otras áreas, de la Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales, misma que contará con las siguientes facultades.-----

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Artículo 22.- La Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales tiene las atribuciones siguientes:

I. Dictaminar los proyectos de decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales, tratados y demás instrumentos jurídicos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal elaboren y pretendan someter a consideración y, en su caso, a firma de la persona titular de la Presidencia de la República;

II. Elaborar los proyectos de decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos jurídicos que deban





someterse a consideración y, en su caso, a firma de la persona titular de la Presidencia de la República;

III. *Elaborar los proyectos de nombramientos y, en su caso, de remoción de las personas titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias, incluidos la de sus órganos administrativos desconcentrados, y de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;*

IV. *Estudiar los asuntos jurídicos que requiera la persona titular de la Presidencia de la República, y someter los dictámenes correspondientes a consideración de la persona titular de la Consejería;*

V. *Recibir, compilar, analizar e integrar la información y documentación jurídica que se requiera para someter a la persona titular de la Presidencia de la República los proyectos de nombramientos y de ratificaciones a los que se refiere la fracción X del artículo 10 de este reglamento;*

VI. *Remitir a la Secretaría de Gobernación los nombramientos y ratificaciones de las personas servidoras públicas hechas por la persona titular del Ejecutivo Federal, en cuyo proceso haya intervenido la Consejería;*

VII. *Emitir opinión sobre los aspectos jurídicos relativos a los convenios, contratos, procedimientos de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, enajenación, prestación de servicios relacionados con bienes muebles y obras públicas o de los comités correspondientes y los relacionados con la prestación de servicios profesionales que soliciten las otras unidades administrativas de la Consejería, y*

VIII. *Analizar los asuntos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y emitir la opinión correspondiente.*

De la revisión del oficio señalado en párrafo anterior, se advierte que la solicitud de información se turnó a la unidad administrativa, que de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, cuenta con facultades para conocer y atenderla. Que la unidad administrativa señaló que la información solicitada que forma parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no se concluya dicho proceso para la implementación o no de acciones legales relacionadas con la denuncia de hechos o conductas realizadas por un servidor público, estimando que la limitación de acceso invocado se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes señalado, pues se justifica de manera objetiva el riesgo que implica para la correcta deliberación que realizan los distintos servidores públicos que participan en la elaboración del análisis de mérito; por lo que encuadra en el supuesto establecido en la ley de la materia como información reservada, en ese sentido, este Comité a efecto de poder determinar si confirma o modifica la clasificación de la información, analizó el posible daño que causaría entregar la información, partiendo que conformidad con lo señalado en los artículos 6, Apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,





que establece que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada en posesión de los sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser limitada temporalmente, por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuesto por las leyes de la materia.-----

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que en la especie se actualiza la hipótesis de reserva contenida en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de la materia la cual establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. En efecto, del precepto antes invocado se advierte que la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, **se considera información reservada, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.** -----

TERCERO.- En ese sentido, no pasa desapercibido a este Comité, que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, la causal de clasificación que se invoca tiene como propósito evitar injerencias externas que influyan en el proceso deliberativo, el cual en el caso en concreto inició el 25 de mayo de 2023; el riesgo de perjuicio de divulgación supera el interés público general, ya que al involucrar diversas actuaciones ante organismos de investigación de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cuyo análisis continúa en un proceso de deliberación, y por tanto, el mismo no está concluido, su divulgación podría generar desinformación, así como posibles injerencias externas que podrían afectar dicha deliberación; por último, es el medio menos restrictivo disponible, ya que al tratarse de una reserva temporal, en tanto no se concluya el proceso deliberativo para el análisis de hechos relacionados con diversos actos que contravienen la ética de un servidor público, así como las diversas denuncias presentadas ante distintas autoridades, en ese sentido, se estima que la limitación de acceso se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes señalado, pues se justifica de manera objetiva el riesgo que implica para la correcta deliberación que realizan los distintos servidores públicos que participan en el análisis de hechos que se planteó ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y en esa medida, lo conducente es confirmar la clasificación de reserva de la información en los términos planteados por la Unidad Administrativa por el periodo de 1 año. -----

Esa conclusión, constituye información reservada aquella cuya difusión pueda contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se adoptara una decisión definitiva.-----





CUARTO. - Por lo anterior, a juicio de este Comité, se considera que la información solicitada, al encuadrar en el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que la información reservada podrá clasificarse aquella que se encuentre en un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, por lo anterior se acuerda confirmar la clasificación de la información como reservada por un periodo de 1 año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 110, fracción VIII, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo quinto de los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 110, fracción VIII, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, considera que es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE:-----

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 110, fracción VIII, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo de 1 año, en términos de lo señalado en el considerando Tercero y Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia de la dependencia para que, por su conducto, notifique al solicitante la presente resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal. Asimismo, publique la misma en el sitio de internet de la dependencia.

TERCERO.- Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que informe al solicitante sobre derecho a interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los quince días hábiles







siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta; el escrito correspondiente puede ser presentado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicada en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. -----

No habiendo más asuntos que tratar, se expide la presente resolución el día 24 de agosto de 2023, en cumplimiento del Acuerdo Segundo tomado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, firmando al margen y al calce sus integrantes para los efectos legales a los que hubiere lugar.-----

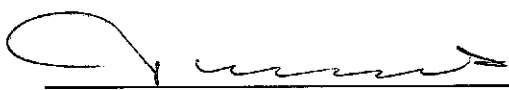
LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:



**MTRO. VÍCTOR GABRIEL FERNANDEZ
ORTIZ COORDINADOR DE ARCHIVOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**



**LIC. EDGAR ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**



**LIC. ERNESTO ROSALES MÉNDEZ
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO
FEDERAL**


N/PS/LBRJ/UJFJ

